



Quito, D. M., 30 de agosto del 2017

SENTENCIA N.º 043-17-SIS-CC

CASO N.º 0048-14-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 19 de noviembre de 2014, la señora María de las Mercedes Marcillo Avadie, por sus propios derechos, presentó acción de incumplimiento de la sentencia constitucional dictada el 4 de abril del 2012, por el Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2011-1007, propuesta por el señor Juan Fernando Íñiguez Marcillo en contra de ECUASANITAS S. A.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 19 de noviembre de 2014, certificó que en relación a la acción constitucional N.º 0048-14-IS, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante memorando N.º 048-CCE-SG-SUS-2015 del 14 de enero de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional señaló que conforme al sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 14 de enero de 2015, le correspondió conocer el caso N.º 0048-14-IS a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

El 25 de mayo de 2017, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con la demanda planteada y el auto respectivo a las partes procesales, al Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas y a la Procuraduría General del Estado, a fin de que se presenten informes debidamente motivados y

documentados sobre las razones del incumplimiento que se demanda, para lo cual se concedió el término de cinco días.

Mediante providencia del 16 de agosto del 2017, la jueza constitucional sustanciadora convocó a las partes procesales para ser escuchadas en audiencia pública a celebrarse el 22 de agosto del 2017 a las 14:30.

Antecedentes fácticos


El señor Juan Fernando Íñiguez Marcillo contrató un seguro de medicina prepagada para su madre la señora María de las Mercedes Marcillo Abade viuda de Íñiguez, así como para su hermano Marco Antonio Íñiguez Marcillo con la compañía ECUASANITAS S. A., lo cual se encuentra consagrado en el contrato N.º 165496, “habiendo cumplido obligatoriamente con los pagos de dichos servicios médicos”. Sin embargo, en el mes de septiembre del año 2011, se acercó a las instalaciones de ECUASANITAS S. A., para cancelar los meses de julio y agosto del 2011, los mismos que según el entonces accionante no fueron aceptados, aduciendo que el contrato había sido cancelado por dicha empresa por la falta de cancelación de dos meses consecutivos, señalando el entonces accionante que no había sido notificado ni por escrito ni por vía telefónica respecto de las cuotas vencidas, ante lo cual presentó una acción de protección de derechos.

Dicha acción de protección de derechos signada con el N.º 09304-2011-1007 fue conocida por el Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas, quien el 4 de abril del 2012, mediante sentencia declaró sin lugar la acción planteada; de esta decisión judicial, la señora María de las Mercedes Marcillo Abade, viuda de Íñiguez plantea acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

Argumentos planteados en la demanda

Según consta de fojas 23 a 31 del expediente constitucional, en su demanda la legitimada activa señaló que desde el año 1996, ha mantenido una relación contractual por servicio médico prepagado con la compañía ECUASANITAS S. A., quien dio por terminado el contrato en forma unilateral en el mes de octubre de 2011.

Además manifiesta que inició acción de protección en contra de la compañía antes singularizada, en la cual el juez cuarto de lo civil y mercantil de Guayaquil, mediante fallo, negó la demanda por existir incumplimiento contractual; sin embargo –indica–, que la misma resolución señaló que ella no podía ser objeto





de discriminación por su edad y que podría suscribir otro contrato de salud. A pesar de ello manifiesta que ECUASANITAS S. A., se ha negado a renovar o firmar un nuevo contrato de asistencia médica prepagada.

La accionante sostiene que se encuentra “discriminada por ECUASANITAS S.A., por ser una persona adulta mayor”, existiendo a su criterio un incumplimiento del fallo emitido por el juez constitucional, dentro de la acción de protección propuesta, pues señala que en la sentencia pese a haberse negado la acción, el juez constitucional determinó que “... el señor Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil le obligó a la accionada ECUASANITAS S. A., que renové (sic) o celebre otro contrato de medicina prepagada con la suscrita dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 1007/2011, pero se niega a cumplir dicho fallo constitucional”.

... ustedes señores Jueces, previo el cumplimiento del trámite previsto en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dígnense disponer:

- a) Al representante legal de ECUASANITAS S.A., que en forma urgente la restitución (sic) del servicio de prestación de medicina prepagada que mantenía con ECUASANITAS S.A., SIN RESTRICCIÓN DE NINGUNA NATURALEZA.
- b) Que celebre nuevo contrato de prestación de servicios médicos con ECUASANITAS S.A.
- c) Que se continúe cobrando el mismo valor económico que por dicha prestación del servicio médico venía cancelando.
- d) Reparación integral por violación de mi derecho de salud y la amenaza grave e inminente en contra de mi derecho de salud y vida desde el 04 de abril del 2012, que se negaron a prestarme dicho servicio, CAUSANDO GRAVES DAÑOS...

Decisión judicial cuyo incumplimiento se demanda

La sentencia cuyo incumplimiento se demanda corresponde a la sentencia constitucional dictada el 4 de abril del 2012, por el Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2011-1007:

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE GUAYAS.- Guayaquil, miércoles 4 de abril del 2012, las 15h13.- **VISTOS: (...)** **SEXTO.-** Que dentro el proceso obra a fojas 12 A 16 **CONTRATO DE ASISTENCIA MEDICA PLAN ECUSANITAS**, mediante el cual se establece que en su artículo 7 indica (sic) en su segundo inciso: El afiliado deberá encontrarse al día en el pago de sus cuotas y costos de renovación para que tenga derecho a los servicios que se detallan en este contrato.- Así mismo en el art.9 del mismo indica en su literal a: La falta de pago oportuno de una o más cuotas dentro de los plazos previstos en el contrato. Esta causal de terminación operará automáticamente.- **SÉPTIMO:-** Que el artículo Art. 35 de la Constitución del Ecuador indica: Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades

catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.- **OCTAVO:-** Que efectivamente existen un incumplimiento contractual por parte del accionante de la presente, y el accionado en virtud del contrato aplicó lo que el contrato indicaba, que es la terminación anticipada de dicho instrumento, dichos actos no son competencia del suscrito, ni y de la acción presentada a este despacho, mi potestad está en determinar y (sic) existió o no violación de un derecho constitucional, en este caso a favor de un adulto mayor, y mal podría yo en mis atribuciones suplir un hecho contractual como la vigencia de dicho instrumento privado.- Pero si es mi obligación proteger a todo adulto mayor de cualquier tipo de discriminación, puesto que si desearé renovar y/o firmar nuevo contrato la madre del accionante, no habría impedimento constitucional para ello, pues ser una persona adulto mayor no debe ser obstáculo, para recibir o dejar de recibir servicios especiales de alguna empresa público y/o privada.- Con los antecedentes expuesto "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL. ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" declara sin lugar la acción.- Cúmplase y Notifíquese.

Contestación y argumentos

COMPAÑÍA ECUASANITAS S. A.

De fojas 73 a la 74 del expediente constitucional, compareció el 1 de junio de 2017, el gerente general y representante legal de ECUASANITAS S. A., quien cuestiona cuál sería el incumplimiento de la sentencia, si en la misma el juez cuarto de lo civil del Guayas, no solamente que no determina vulneración de un derecho, sino que declara sin lugar la acción propuesta.

Señala que en la parte resolutive de la sentencia impugnada, se establece: «Con los antecedentes expuesto “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL. ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” declara sin lugar la acción». Es decir, la acción de protección propuesta por el señor Juan Fernando Íñiguez Marcillo (hijo de la señora María de las Mercedes Marcillo Avadie) actual actora de la acción de incumplimiento, fue rechazada; por lo tanto –a su criterio–, no generó ninguna obligación a ser cumplida por ECUASANITAS S. A.

Además se remite al texto de la sentencia alegada como incumplida y detalla lo que señaló expresamente, el juzgador:





... que efectivamente existe un incumplimiento contractual por parte del accionante y el accionado en virtud del contrato aplicó lo que el contrato indicaba, que es la terminación anticipada de dicho instrumentos, dichos actos no son competencia del suscrito ni de la acción presentada a este despacho, mi potestad está en determinar si existió o no violación de un derecho constitucional, en este caso a favor de un adulto mayor, y mal podría yo en mis atribuciones suplir un caso a favor de un adulto mayor, y mal podría yo en mis atribuciones suplir un hecho contractual como la vigencia de dicho instrumento privado...

Referente a eso indica el representante de ECUASANITAS S.A., que resulta extraño e incluso fuera de lugar y que rompe toda congruencia cuando el juez, además de señalar con precisión que no existe vulneración a derecho alguno, manifiesta lo siguiente:

... pero sí es mi obligación proteger a todo adulto mayor de cualquier tipo de discriminación, puesto que si deseara renovar y/o firmar un nuevo contrato la madre del accionante, no habría impedimentos constitucional para ello, pues ser persona adulto mayor no debe ser obstáculo, para recibir o dejar de recibir servicios especiales de alguna empresa pública y/o privada...

En razón de aquello, el legitimado pasivo sostiene que aquella “recomendación”, por nombrarla así, que hace el juez cuarto de lo civil del Guayas, de ninguna manera, genera obligación reparatoria que deba efectuar ECUASANITAS S. A. Mucho menos se podría pensar en un incumplimiento de sentencia, si la acción de protección constitucional fue declarada sin lugar únicamente, refiriéndose a una parte del considerando para acusar su supuesto incumplimiento.

En ese orden de ideas solicita que se rechace la acción de incumplimiento planteada.

Procuraduría General del Estado

De fojas 80 a la 81 del expediente constitucional, comparece mediante escrito presentado el 12 de junio del 2017, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, quien señala la casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

Audiencia pública

El 22 de agosto de 2017 a las 14:30, se realizó la audiencia pública convocada por la jueza sustanciadora con la comparecencia de la legitimada activa y el legitimado pasivo, compañía ECUASANITAS S. A.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

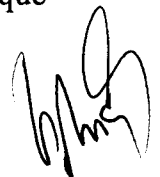
Legitimación activa

La señora María de las Mercedes Marcillo Avadie, por sus propios derechos, se encuentra legitimada para solicitar el incumplimiento de sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 439 de la Constitución de la República, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana individual o colectivamente”, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9 literal a y 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Alcance, finalidad y objeto de la acción de incumplimiento

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, tiene como finalidad remediar las consecuencias del incumplimiento de dictámenes constitucionales o sentencias dictadas por los jueces constitucionales, para lo cual la Corte Constitucional, en caso de demostrarse el incumplimiento total o parcial de la sentencia o dictamen alegado por la accionante, puede aplicar una serie de mecanismos previstos en la Constitución y en la ley, hasta que la reparación del derecho sea satisfecha, y las correspondientes sanciones a la autoridad que incumplió el mandato al que estaba obligado.

Esta acción constitucional se insertó en nuestro ordenamiento jurídico para tutelar, proteger y remediar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. Dicho lo cual, su labor se centra en verificar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes dictadas por los jueces constitucionales en atención del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. El alcance de la acción no es otro que otorgar protección a los ciudadanos contra eventuales actos que





infringen derechos constitucionales, mismos que cuentan con una protección integral incluso después de la emisión de la decisión judicial, precautelando que dichas decisiones sean ejecutadas de forma oportuna y efectiva por parte de los órganos y entidades encargadas de cumplir.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

La Corte sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La compañía ECUASANITAS S. A., ¿ha incumplido la sentencia constitucional dictada el 4 de abril del 2012, por el Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2011-1007?

La presente acción de incumplimiento ha sido propuesta por la señora María de las Mercedes Marcillo Avadie, quien solicita que ECUASANITAS S. A., de cumplimiento a la sentencia dictada el 4 de abril del 2012, por el Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2011-1007, pues a su criterio dicha compañía, ha incumplido lo que dispuso el juez de garantías jurisdiccionales en la sentencia antes mencionada.

Al respecto cabe señalar que la sentencia demandada como incumplida, determinó:

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE GUAYAS.- Guayaquil, miércoles 4 de abril del 2012, las 15h13.- **VISTOS: (...)** **OCTAVO:-** Que efectivamente existen un incumplimiento contractual por parte del accionante de la presente, y el accionado en virtud del contrato aplicó lo que el contrato indicaba, que es la terminación anticipada de dicho instrumento, dichos actos no son competencia del suscrito, ni y de la acción presentada a este despacho, mi potestad está en determinar y (sic) existió o no violación de un derecho constitucional, en este caso a favor de un adulto mayor, y mal podría yo en mis atribuciones suplir un hecho contractual como la vigencia de dicho instrumento privado.- Pero si es mi obligación proteger a todo adulto mayor de cualquier tipo de discriminación, puesto que si desee renovar y/o firmar nuevo contrato la madre del accionante, no habría impedimento constitucional para ello, pues ser una persona adulto mayor no debe ser obstáculo, para recibir o dejar de recibir servicios especiales de alguna empresa público y/o privada.- Con los antecedentes expuesto **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” declara sin lugar la acción.-** Cúmplase y Notifíquese (énfasis fuera del texto).

Dentro de su demanda de acción de incumplimiento la hoy legitimada activa manifiesta que el sujeto obligado dentro de la presente causa es la compañía ECUASANITAS S. A., toda vez que a su criterio, el juez cuarto de lo civil del Guayas, en la sentencia impugnada, “obligó a la accionada ECUASANITAS S.A., que renové (sic) o celebre otro contrato de medicina prepagada con la suscrita dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 1007/2011 ...”.

En aquel sentido, corresponde a esta Corte Constitucional, de acuerdo a la naturaleza de la garantía jurisdiccional en análisis –acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales–, determinar en qué medida la compañía ECUASANITAS S. A., ha incumplido con la sentencia hoy impugnada.

En ese orden de ideas, en primer lugar, llama la atención a esta Corte Constitucional, que la hoy accionante impugna una decisión constitucional en cuya parte resolutive se “declara sin lugar la acción”, frente a lo cual *prima facie* no existiría ninguna obligación a ser ejecutada por parte de la compañía ECUASANITAS S. A., *máxime* cuando dentro de la argumentación de la referida sentencia el propio juzgador manifiesta que al existir un incumplimiento contractual por parte del entonces accionante –hijo de la legitimada activa–, debido al no pago de los valores mensuales por parte del contratante, la compañía demandada aplicó la cláusula de terminación anticipada del contrato de medicina prepagada.

Ahora bien, la accionante sostiene que dentro de la parte motiva de la sentencia hoy impugnada el juez de garantías jurisdiccionales determinó que ella no podía ser objeto de discriminación por su edad y que podría suscribir otro contrato de salud con la mencionada compañía. Frente a esta afirmación el representante de la compañía ECUASANITAS S. A., señala que la acción de protección propuesta por el señor Juan Fernando Íñiguez Marcillo (hijo de la señora María de las Mercedes Marcillo Avadie) actual actora de la acción de incumplimiento, fue rechazada; por lo tanto, a su criterio, no se generó ninguna obligación a ser cumplida por ECUASANITAS S. A., y que la “recomendación” expuesta por el juzgador en la parte motiva de la sentencia impugnada no genera ninguna obligación reparatoria que deba efectuar su representada, pues la acción de protección constitucional fue declarada sin lugar.

Una vez planteados los argumentos expuestos por las partes procesales en la presente acción constitucional, corresponde a la Corte Constitucional determinar mediante un análisis integral de la sentencia impugnada si la misma determina





obligaciones que deben ser cumplidas por parte de la compañía ECUASANITAS S. A., a favor de la hoy legitimada activa.

Respecto al análisis integral de las sentencias dentro de procesos de acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales¹, esta Corte Constitucional ha sostenido:

... es criterio jurídico reiterado de esta Corte, que las sentencias constitucionales, deben ser acatadas en su integralidad, de forma que para su ejecución, debe observarse el razonamiento expuesto por los juzgadores en el contexto global de la sentencia en relación con la parte dispositiva de la misma, y no únicamente la *decisum* o las medidas de reparación de forma aislada; puesto que la *ratio decidendi* de la resolución, consta a lo largo de la argumentación expuesta por los juzgadores al motivar su resolución².

De ahí la importancia de analizar una sentencia constitucional a partir de la integralidad de su contenido, pues tanto la *ratio decidendi* como la decisión final deben guardar coherencia para de esta forma garantizar un efectivo cumplimiento de una sentencia constitucional, garantizándose de esta forma la tutela judicial efectiva en el ámbito de la ejecución de la sentencia constitucional.

En ese orden de ideas para determinar si existen obligaciones a cargo de la compañía ECUASANITAS S. A., corresponde a esta Corte determinar la *ratio* central empleada por el juzgador y contrastar aquella con la *decisum* a la cual arribó luego del análisis del caso concreto.

Ahora bien, dentro del caso *sub examine*, se puede observar que la decisión emitida por el juez cuarto de lo civil del Guayas, declara sin lugar la acción de protección presentada por el hijo de la hoy legitimada activa, encontrándose en el considerando sexto que el juzgador para emitir su decisión analizó el contenido del “contrato de asistencia médica PLAN ECUASANITAS”, en donde se establecía en su artículo 7 que: “El afiliado deberá encontrarse al día en el pago de sus cuotas y costos de renovación para que tenga derecho a los servicios que se detallan en este contrato”. De igual forma, el juzgador en su sentencia, cita el artículo 9 del mencionado contrato, el cual, en su literal a, señalaba: “La falta de pago oportuno de una o más cuotas dentro de los plazos previstos en el contrato. Esta causal de terminación operará automáticamente”.

Aquello se vio complementado en el considerando octavo de la sentencia hoy impugnada, cuando el juzgador claramente se determina que al existir un

¹ Al inicio de su jurisprudencia, mediante sentencia N.º 009-09-SIS-CC emitida en el caso N.º 0013-09-IS, la Corte Constitucional para el periodo de transición señaló que toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es una parte aislada de la decisión.

² Corte Constitucional del Ecuador; sentencia N.º 024-16-SIS-CC, caso N.º 0005-15-IS.

incumplimiento del contrato por parte del contratante del seguro –hijo de la hoy legitimada activa–, al no haber cancelado los montos mensuales de dicho contrato de seguro la compañía aplicó la normativa contenida en el contrato previamente celebrado sosteniendo “... mal podría yo en mis atribuciones suplir un hecho contractual como la vigencia de dicho instrumento privado”, luego de lo cual emite su decisión en la cual declara sin lugar la acción propuesta.

Cabe indicar que el objeto central del debate dentro de esa acción de protección de derechos fue el acto de terminación unilateral del contrato de asistencia médica preparada, suscrito entre el señor Juan Fernando Íñiguez Marcillo y la compañía ECUASANITAS S. A., por lo que, atendiendo a la naturaleza *inter partes* de la causa puesta a conocimiento del juzgador, aquel se pronunció negando la acción de protección planteada por el accionante.

Queda claro entonces que el juzgador en el caso concreto no encontró vulneración de derechos constitucionales en el acto impugnado por el entonces accionante Juan Fernando Íñiguez Marcillo (hijo de la hoy legitimada activa); sin embargo, la disyuntiva se presenta cuando dentro del caso en análisis el juzgador en su motivación hace referencia a los derechos de los grupos de atención prioritaria, y en la especie, a los derechos de las personas adultas mayores, cuando en su considerando séptimo cita la norma constitucional contenida en el artículo 35 de la Constitución de la República:

SÉPTIMO:- Que el artículo Art. 35 de la Constitución del Ecuador indica: Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Aquello se ve complementado en la parte final del considerando octavo, cuando expresa: “... es mi obligación proteger a todo adulto mayor de cualquier tipo de discriminación, puesto que, si desearé renovar y/o firmar nuevo contrato la madre del accionante, no habría impedimento constitucional para ello, pues ser una persona adulto mayor no debe ser obstáculo, para recibir o dejar de recibir servicios especiales de alguna empresa público y/o privada...”.

Es precisamente que en base a estos argumentos, la hoy legitimada activa plantea la presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, pues considera que pese a existir una sentencia declarada sin



lugar –a su criterio–, la motivación del juez implícitamente le generó una obligación a la compañía ECUSANITAS S. A, hoy demandada.

Al respecto se debe destacar que la estructura de una sentencia constitucional está conformada por lo que en la doctrina se conoce como *obiter dictum*, *rattio decidendi* y *decisium*; en aquel sentido, las partes de la sentencia constitucional que generan una fuerza gravitacional dentro de una acción de incumplimiento son la o las *rattios decidendis* y la *decisium*, pues es a partir de estos argumentos centrales que se resuelven los casos concretos, en la especie la acción de protección planteada por el hijo de la hoy demandante.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia N.º 003-16-SEP-CC, caso N.º 1334-15-EP, ratificó el criterio expuesto en resoluciones anteriores³, en el sentido que en la aplicación de las decisiones constitucionales debe considerarse que:

... es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la ratio decidendi. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 101 ... (Énfasis fuera del texto).

En ese orden de ideas, si bien del contenido del sentencia se puede extraer argumentos expuestos por el juzgador relacionados a la protección de grupos de atención prioritaria como los adultos mayores, los mismos no se constituyen en argumentos centrales empleados por el juez para resolver el caso concreto, más aún cuando lo que se analizaba era un asunto eminentemente contractual, por lo que la invocación del juzgador del artículo 35 de la Constitución, así como el señalamiento de “que si deseara renovar y/o firmar nuevo contrato la madre del accionante, no habría impedimento constitucional para ello”, constituyen *obiter dictum*, dentro de la sentencia impugnada, lo cual no genera una obligación directa a la empresa hoy demandada.

Aquello se ve complementado cuando el juzgador expresa que ser una persona adulto mayor no debe ser obstáculo, para recibir o dejar de recibir servicios especiales **de alguna empresa público y/o privada...**”. Lo cual denota claramente que no existe una individualización de una obligación dirigida hacia la empresa ECUASANITAS S. A., como sujeto obligado de alguna medida de reparación integral, *máxime* cuando se ha manifestado reiteradamente la acción de protección primigenia fue declarada sin lugar.

³ Véase entre otras, sentencias N.º 009-09-SIS-CC, N.º 022-15-SIS-CC, y auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS.

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, atendiendo a la naturaleza de la garantía jurisdiccional, acción de incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales, y luego de haber realizado un análisis integral de la sentencia impugnada, determina que la misma no contiene medidas de reparación integral, ni obligaciones directas que deban ser cumplidas por parte de la compañía ECUASANITAS S. A., toda vez que de los argumentos centrales expuestos por el juzgador, los mismos que se interconectan con la decisión final de la acción planteada aquel llegó a la conclusión que la compañía demandada no vulneró derechos constitucionales del entonces legitimado activo Juan Fernando Íñiguez Marcillo, declarando sin lugar la acción propuesta.

Por estas consideraciones, esta Corte Constitucional llega a la conclusión de que la compañía ECUASANITAS S. A., no ha incumplido la sentencia constitucional dictada el 4 de abril del 2012, por el Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2011-1007.

III. DECISIÓN

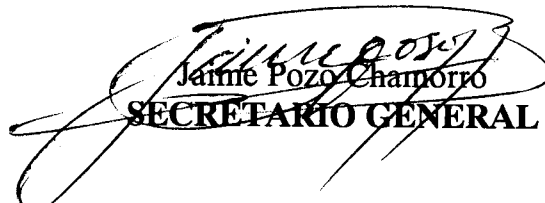
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe incumplimiento de la sentencia dictada el 4 abril de 2012, por el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil del Guayas.
2. Negar la acción de incumplimiento de sentencia presentada.
3. Notifíquese publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

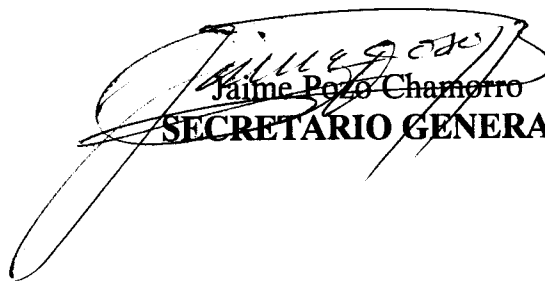


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 30 de agosto del 2017. Lo certifico.

JPCH/mvv

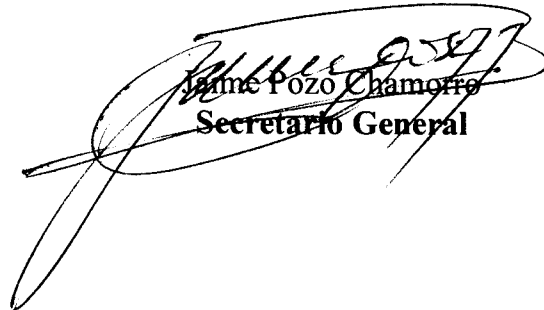

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0048-14-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 13 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM